PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 896 sobre demarcación de las jurisdicciones de las Oficialías del Estado Civil de las Comunes de La Vega, Moca, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 6257, del 19 de Mayo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 896.

Art. 1.— Las Oficialías del Estado Civil de la Primera y de la Segunda Circunscripción de la **Común de la Vega,** tendrán como jurisdicciones respectivas, desde la publicación de esta ley, las comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) **Primera Circunscripción:** toda la parte oriental de la ciudad de La Vega, partiendo desde la acera Este de la calle José Trujillo Valdés, y las Secciones de: El Higüero y Jeremías, Las Yayas, Licey, La Guama de Guanábano, Las Uvas, Hoya Grande, Magüey, El Hospital, La Ceyba, El Coco, San José de Conuco, Conuco, Los Limones, San José de Cenoví, Santa Ana, Las Guázumas, Sabana Angosta, La Jagua, El Tablón, Toro Cenizo, Las Yerbas, Barranca, Las Cabullas, Bacuí Arriba, Los Guayos, Sabana Rey, El Ranchito, Rancho Viejo, Sabaneta, Jamo, Pontón, Guaigüi, El Pino, La Guama de Jumunucú, Rincón, y Jima.

b) **Segunda Circunscripción:** toda la parte occidental de la ciudad de La Vega, partiendo desde la acera Oeste de la calle José Trujillo Valdés, y las Secciones de: Arenoso y Río Seco, Soto y Picilga, San Francisco y Carrera de Palmas, La Lima, El Naranjal, La Rosa, El Mirador, Río Verde Arriba, Río Verde Abajo, Arroyo Hondo, Bonagua, El Quemado, La Penda, La Torre y Caimito, El Yabanal, Los Feladeros, El Mamey, Las Canas, El Desecho, Jimayaco, Cabirmota, Burende, Gua-

co, El Hatico y Monte Grande, Guarey, Bayacanes, Cercado Alto, La Llanada, Tavera Arriba, Tavera Abajo, Los Ranchos de Tavera, El Café y Añil y Velazquitos.

Art. 2.— Las Oficialías del Estado Civil de la Primera y de la Segunda Circunscripción de la **Común de Moca** tendrán como jurisdicciones respectivas, desde la publicación de esta ley, las comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) **Primera Circunscripción:** toda la parte occidental de la ciudad de Moca, partiendo desde la acera Oeste de la calle 26 de Julio, y las Secciones de Amaceyes Abajo, Amaceyes Arriba, Canca Reparaciones, Canca la Reyna, Canca la Piedra, Corozo, Cuero Duro, Ceiba de Madera, La Ermita, Estancia Nueva Abajo, Estancia Nueva Arriba, Guaucí Arriba, Las Guázumas, Higüerito, Ortega, Juan López Arriba, La Isleta, Jamao al Sur, Jamao al Norte, Licey al Medio, Monte de la Jagua, Puesto Grande, Paso de Moca, San Francisco Abajo, San Francisco Arriba, Santa Rosa, San Víctor Abajo y San Víctor Arriba.

b) **Segunda Circunscripción:** toda la parte oriental de la ciudad de Moca, partiendo desde la acera Este de la calle 26 de Julio, y las Secciones de Aguacate Abajo, Aguacate Arriba, Algarrobo, Camarones, Caimito, Cacique, Guaucí Abajo, Llenas, Hato Viejo, Jábala, Juan López Abajo, Laguna Abajo, Lagunas Arriba, Palma Herrada, Quebrada Honda, Quebrada de la Yagua, La Rosa, El Rancho, Rancho de los Plátanos, La Soledad, Salitre, San Luis, Villa Trina y Zafarraya.

Art. 3.— Las Oficialías del Estado Civil de la Primera y de la Segunda Circunscripción de la **Común de San Francisco de Macorís** tendrán como jurisdicciones respectivas, desde la publicación de esta ley, las comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) **Primera Circunscripción:** toda la parte norte de la ciudad de San Francisco de Macorís, partiendo desde la acera Norte de la calle Mella, y las Secciones de Bomba de Cenoví, Cenoví, Mirabel, Hatillo, Cruz de Cenoví, Porquero, La Yagüiza, Los Cacaos, Los Algodones, Los Bejucos, Los Ancones, Atabalero, Buenavista, El Guineal, La Malena, Loma de la Joya, La Joya, Jaya, Naranjo Dulce, La Piña, Los Arroyos, Loma del Mate y Los Basilios.

b) **Segunda Circunscripción:** toda la parte Sur de la ciu-

dad de San Francisco de Macorís, partiendo desde la acera Sur de la Calle Mella, y las Secciones de El Cercado, Las Guázumas, Cuevas, La Bajada, Demajagual, Laguna de Coto, Patao, Ramonal, Dichoso, Herrera de Cuaba, La Peña, Las Mesas, Azlor, Fontón, Las Guáranas, El Limón, Guiza, La Enea, Genimo, Colón, El Caimito y Las Guamas.

Art. 4.— Las Oficialías del Estado Civil de la Primera y de la Segunda Circunscripción de la **Común de San Pedro de Macorís** tendrán como jurisdicciones respectivas, desde la publicación de esta ley, las comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) **Primera Circunscripción:** toda al parte occidental de la ciudad de San Pedro de Macorís, partiendo desde la acera Oeste de la Avenida Presidente Trujillo, continuando por la calle General Cabral hasta el cruce de la calle Presidente Henríquez; por ésta hasta el cruce de la calle Sánchez; y por ésta última hasta la ribera del mar; y las Secciones de Guayacanes, La Punta y Punta de Garza.

b) **Segunda Circunscripción:** toda la parte oriental de la ciudad de San Pedro de Macorís, partiendo desde la acera Este de la Avenida Presidente Trujillo, continuando por la calle General Cabral hasta el cruce de la calle Presidente Henríquez; por ésta hasta el cruce de la calle Sánchez; y por ésta última hasta la ribera del mar; y las Secciones de Las Cayas y Boca del Soco.

Art. 5.— Esta ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del

año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 897 que aprueba un contrato de venta suscrito entre el Estado y el señor Gliserio Mauriz.— G. O. Nº 6259, del 23 de Mayo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 897.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha seis de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco por el Estado Dominicano, representado por el señor licenciado Jesús María Troncoso, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el señor Gliserio Mauriz,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha seis de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, por el Estado Dominicano y el señor Gliserio Mauriz por virtud del cual el primero vende al